

8 hojas impresas, en cuya portada dice: «Instrumentos de Cirugía, Mauricio Guillot, San José el Real número 2, Apartado 223. México», que dichas ocho hojas contienen cuarenta grabados, con su respectivo número de orden, de otros tantos aparatos, enseres é instrumentos de cirugía y que deseando impedir que otras personas las reproduzcan ó imiten dichas hojas, se reserva los derechos que sobre él le atribuyen los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos al Código Civil.

Para tal efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña el número de ejemplares que la Ley de la materia marca, suplicando se le expida el correspondiente certificado.

México, treinta de junio de mil novecientos seis.—*M. Guillot.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 de junio próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un cuaderno con cuarenta grabados contenidos en ocho hojas impresas, en cuya portada dice: «Instrumentos de Cirugía, Mauricio Guillot, San José el Real número 2, Apartado 223, México;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, 6 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Mauricio Guillot.—Presente.

Son copias. México, 6 de julio de 1906.—Por orden del C. Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 13 de 1906.

NUMERO 346.

Julio 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Mauricio Guillot, por un cuaderno que ha publicado con doscientos cincuenta y un grabados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Mauricio Guillot, comerciante y dueño del «Depósito de Instrumentos de Cirugía», sito en la calle de San José el Real número 2,

Ante usted respetuosamente expone, que por las necesidades de su giro ha publicado un cuaderno, en cuya portada dice: «Mauricio Guillot.—Calle de San José el Real número 2.—Apartado 223.—México.—Casa en París, 9 Rue Ferou (VI°)—Depósito de Instrumentos de Cirugía.—Catálogo 1906.—Gran taller de Composturas.—Afilado, Niquelado.—Este catálogo anula los anteriores,» y en su primera foja dice: «Instrumentos de Cirugía importados por Mauricio Guillot;» que dicho catálogo contiene doscientos cincuenta y un grabados, con al respectiva descripción, de otros tantos aparatos, enseres é instrumentos de medicina y ciru-

gía, con su respectivo índice; y que deseando impedir que otras personas lo reproduzcan ó imiten dicho catálogo, se reserva los derechos que sobre él le atribuyen los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos al Código Civil.

Para tal efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña el número de ejemplares que la ley de la materia marca, suplicando se le expida el correspondiente certificado.

México, treinta de junio de mil novecientos seis.—*M. Guillot.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de Junio próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un cuaderno que ha publicado usted con doscientos cincuenta y un grabados y en cuya portada dice: «Mauricio Guillot Calle de San José el Real número 2.—Apartado 223.—México.—Casa en París, 9 Rue Ferou (VI°)—Depósito de Instrumentos de Cirugía.—Catálogo 1906.—Gran Taller de Composturas.—Afilado. Niquelado.—Este catálogo anula á los anteriores,» y en su primera página dice: «Instrumentos de cirugía importados por Mauricio Guillot;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Mauricio Guillot.—Presente.

Son copias. México, 6 de julio de 1906.—Por orden del Ciudadano Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 13 de 1906.

NUMERO 347.

Julio 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la Empresa de Agua de Sinaloa, S. A., los derechos al uso de las aguas del río Humaya, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que ha hecho usted ante esta Secretaría como Director y Representante de la Empresa de Agua de Sinaloa, S. A., pidiendo se confirmen á la misma los derechos que tiene para introducir el agua potable á la ciudad de Culiacán, tomándola del río Humaya, en el punto que más le convenga, en virtud del contrato que con fecha 6 de mayo de 1887, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, le manifestó que habiéndose hecho un estudio de los documentos que se presentaron en apoyo de esas gestiones, y dada cuenta con dicho estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2° de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, á la Empresa de Agua de Sinaloa, S. A., los

Leyes.—Tomo LXXXII.—69

derechos que adquirió en virtud de la concesión que le hizo el Gobierno de aquel Estado para abastecer de agua potable á la ciudad de Culiacán, tomándola del río Humaya en el punto en que actualmente tiene establecidas las obras relativas; en la inteligencia de que esta confirmación se hace por el tiempo que la empresa continúe haciendo el abastecimiento mencionado, de acuerdo con el contrato aprobado por la Legislatura de dicha Entidad Federativa en 11 del propio mes y año, y mientras el expresado contrato esté vigente tal y como fué celebrado primitivamente, así como de que esta confirmación quedará insubsistente al caducar por algún motivo el relacionado contrato ó por destinar el agua á otros usos distintos á los que en él se especifican.

México, julio 7 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*. —Al Sr. Manuel Bonilla.—Culiacán.—Sinaloa.

Es copia. México, julio 7 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 10 de 1906.

NUMERO 348.

Julio 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando y adicionando algunos artículos de las concesiones para la construcción del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a

Cinco estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, adicionando y reformando algunos artículos de dichas concesiones.

Artículo 1.^o Los artículos 1.^o, 3.^o y 17, de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, de fecha 14 de agosto de 1889, que fueron modificados por decreto de 26 de agosto de 1899 y por el de 1.^o de mayo de 1902, quedarán como sigue:

I.

«Art. 1.^o Se autoriza á la compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, actual poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de agosto de 1889, una línea de Ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo Ferrocarril, que partiendo de la estación de Lechería, de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano, y pasando por Sandoval y Apulco, termine en la estación de Tamós, de la línea de Chicalote á Tampico, del mismo Ferrocarril Central, ó en un punto conveniente de esta última línea que se fije de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y la Empresa. Queda facultada la misma Empresa para construir dos ramales: uno á Zacualtipán, otro á Pachuca y el tramo para completar el de la Trinidad.

El Ferrocarril á que este artículo se refiere será dividido en tres secciones:

1.^a La ya construída y aprobada de Lechería á Apulco y sus ramales á Zacualtipán, á Pachuca y el de la Trinidad.

2.^a La que partiendo ya sea de Apulco ó bien de la estación de Honey, según el trazo

que definitivamente se adoptare, termine en un punto conveniente al pie de la montaña, comprendido entre los kilómetros 265 á 275, á contar de México, que será fijado, de una manera precisa, al ser presentados los planos del trazo definitivo de esta sección, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la resolución correspondiente.

3.^a La de este último punto, siguiendo hasta entroncar con la División de San Luis en la estación de Tamós ú otro punto conveniente».

II.

«Art. 3.^o La 2.^a sección deberá estar terminada dentro del plazo de cinco años, á partir del 30 de junio de 1907.

En la 3.^a sección estarán terminados para el 30 de junio de 1907, cuando menos, cincuenta kilómetros; otros cincuenta para el 30 de junio de 1908 y el resto de la sección para el 30 de junio de 1909».

III.

«Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere el artículo 1.^o de este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la compañía ó compañías un subsidio á razón de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de línea que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin que la subvención nunca llegue á exceder de la suma correspondiente á quinientos cuarenta kilómetros, incluyéndose en este número los cien kilómetros construídos y pagados. Si la distancia fuere mayor de los referidos quinientos cuarenta kilómetros, el Gobierno no está obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten excedentes á dicha longitud.

Se conviene en que la parte correspondiente á los 440 kilómetros por subvencionar, ó sea el remanente de la subvención no devengada y cuyo monto no pasará de la cantidad de \$ 2,860,000, dos millones ochocientos sesenta mil pesos, se aplicará á la 2.^a sección y en el concepto de que si al terminarse y aprobarse toda la línea hasta Tamós ó el punto de entronque con la División de San Luis, resultare que tiene una longitud menor de los quinientos cuarenta kilómetros que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, se deducirá del ya mencionado monto de \$ 2,860,000, dos millones ochocientos sesenta mil pesos, la cantidad correspondiente al número de kilómetros que falten para completar dicha longitud total de quinientos cuarenta kilómetros, á razón de \$ 6,500, seis mil quinientos pesos por kilómetro faltante.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894.

Los mencionados bonos serán entregados á la compañía ó compañías por su valor nominal, y precisamente al terminar la construcción de la línea férrea de Lechería á Tamós ó al punto de entronque con la división de San Luis que se eligiere en los términos del artículo primero.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de orden de pago, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de la Serie de la Deuda Interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; llegado este caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que

devenge la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable».

Art. 2º Se autoriza al concesionario para que en la explotación de la misma sección 3ª y mientras no sea terminada en su totalidad la vía férrea entre Lechería y Tampico, use de un barco de transporte (ferri-boat), para pasar las mercancías y pasajeros de una margen á otra del río Pánuco, pero bajo la precisa condición de que al terminarse la sección 2ª y cuando se hubiere abierto al tráfico la línea directa entre México y Tampico, deberá estar construido y listo para el servicio un puente sobre el río Pánuco que no impida la navegación pudiendo pasar los buques de alto bordo.

Art. 3º El período de tiempo que para la libre importación de materiales y efectos destinados á la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril se fija en el artículo 11º del contrato de 14 de agosto de 1889, se computará como si las líneas materia de la concesión se hubieren de terminar en 31 de diciembre de 1908, según lo establecía el contrato de reformas de fecha 26 de mayo de 1904; en consecuencia, los quince años que se mencionan en dicho artículo 11º, comenzarán á contarse desde la citada fecha de 31 de diciembre de 1908 y se cumplirán en 31 de diciembre de 1923.

Art. 4º Como consecuencia de las reformas á que se refiere el presente contrato, se declaran insubsistentes los contratos de reformas fechas 25 de junio de 1903 y 26 de mayo de 1904, quedando en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión y en los contratos de reformas de 16 de octubre de 1890, y el de 1º de mayo de 1902 que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México, julio siete de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.
Es copia. México, julio 7 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 14 de 1906.

NUMERO 349.

Julio 10.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando se substituyan por las reglas que se expresan, la fracción IV del artículo 44 del Reglamento de 30 de marzo de 1905, que se refiere á la exportación de minerales para su reimportación posterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.—Mesa primera.

La fracción IV del artículo 44 del Reglamento de 30 de marzo de 1905, al referirse á la exportación de minerales para su reimportación posterior, previene que no se permita la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación; y que, en caso de diferencia en los ensayes, se observe lo prescripto en el artículo 12 del propio Reglamento.

Deseoso el Presidente de la República de facilitar en el mayor grado posible las operaciones de exportación para reimportación, se ha servido acordar que desde el 15 del corriente mes de julio se observen en las Aduanas de la República las siguientes reglas que substituirán á la citada fracción IV del referido artículo 44.

I. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y aseguramiento de

los furgones ó carros por medio de sellos fiscales; y cuando dicha exportación no fuere suficiente para colmar un furgón, se asegurarán los bultos por medio de alambrados, contraseñas, sellos ó plomos.

II. Si los furgones ó los bultos, en su caso, llegaren á la Aduana de entrada con los sellos intactos, no se tomarán muestras en esta última Aduana ni se practicará ningún ensaye, y se dará por concluida la operación.

III. En todo caso, la Aduana de salida reservará sus muestras hasta recibir noticia de la de entrada de que los furgones ó bultos han llegado de conformidad.

VI. Si los furgones ó los bultos en su caso, no llegaren con los sellos intactos por cualquier motivo, la Aduana de entrada tomará muestra del mineral y dará aviso á la de salida para que le remita la muestra que á su vez haya tomado; y ambas muestras serán ensayadas por la oficina de ensaye adscripta á la Aduana de entrada, la que cuidará de hacer las distinciones debidas para evitar confusiones entre ambas muestras.

Si el resultado del ensaye de ambas muestras fuere el mismo ó estuviere dentro de los límites de la tolerancia á que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de marzo de 1905, no habrá lugar á dictar providencia alguna, salvo la que procediere por la rotura de sellos en los furgones ó bultos; tampoco se dictará otra providencia si el ensaye de las muestras tomadas por la Aduana de entrada acusare un resultado más rico que el de las muestras tomadas por la Aduana de salida.

V. Si el ensaye de las muestras tomadas en la Aduana de entrada acusare un resultado más pobre que el ensaye de las muestras tomadas en la Aduana de salida, se instruirá el expediente de multa respectivo, imponiéndose la pena procedente según el Reglamento de 30 de marzo de 1905, y sin perjuicio de la responsabilidad por la rotura de sellos. En este último caso podrá el interesado comprobar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, la identidad material de las substancias, y esta propia Secretaría resolverá en definitiva si es de confirmarse ó no la pena.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de julio de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Núñez*.—
Al.....

«Diario Oficial», julio 10 de 1906.

NUMERO 350.

Julio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Juan Lafarga Aragón y Velasco Hermanos, reformando el celebrado el 4 de Octubre de 1904, para aprovechar las aguas del río Lerma, en los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan Lafarga Aragón y Velasco, Hermanos, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Lerma, de los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1º del contrato celebrado el 4 de octubre de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Ugerte, de quien son cesionarios los Sres. Juan Lafarga Aragón y Velasco, Hermanos, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, de los Estados de Guanajuato y Michoacán, en los términos siguientes: